

fs. 67

PROCESO ARBITRAL: N° 0100-09-2021-ACIR INTERNACIONAL

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
CONSORCIO VIAL CALIFORNIA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO

ÁRBITRO ÚNICO
Daniel Triveño Daza

SECRETARIA ARBITRAL
Fiorella Ramírez Culquicondor

LAUDO

15, DE FEBRERO DE 2023

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL
Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Acir Internacional
PROCESO ARBITRAL N° 0100 -09 -2021- ACIR INTERNACIONAL

Demandante: Consorcio Vial California integrado por las empresas ECAN INGENIERÍA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ECAN INGENIERÍA S.R.L. y CORPORACIÓN SORIANO L & C S.A.C. *(en lo sucesivo, el Contratista o el demandante).*

Demandado: Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco *(en lo sucesivo, la Entidad, o el demandado).*

Contrato: Contrato de Servicio N° 016 – 2020- MPSCH-LOG – Procedimiento de Selección N° 008-2020-MPSCH – Segunda Convocatoria para la Ejecución del Item Paquete de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “Emp. PE-3N – Villa Cruz de Algallama – Paccha Parte Alta Long = 4.330 KM”, - “California – Los Ángeles – La Cruz de Ashiquino – Mal Paso – Tierra Negra Long = 15.906 KM” – Distrito Santa Cruz de Chuca – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad *(en lo sucesivo, el Contrato).*

Árbitro Único: Daniel Triveño Daza

Secretaria Arbitral: Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Acir Internacional quien designó a Fiorella Ramírez Secretaria encargada del caso.

Fecha de emisión del laudo: 15 de febrero de 2023

N° de Folios: 67

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	4
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL	5
III. COSTOS DEL PROCESO	6
IV. DECLARACIONES PRELIMINARES	9
V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:	9
VI. LAUDO	67

Resolución N° 14

En Lima, a los 15 días del mes de febrero de 2023, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y escuchados los argumentos de las mismas, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El Convenio Arbitral está constituido por la Clausula Décimo Octava del Contrato de Servicio N° 016 – 2020- MPSCH-LOG – Procedimiento de Selección N° 008-2020-MPSCH – Segunda Convocatoria para la Ejecución del Item Paquete de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “Emp. PE-3N – Villa Cruz de Algallama – Paccha Parte Alta Long = 4.330 KM”, - “California – Los Ángeles – La Cruz de Ashiquino – Mal Paso – Tierra Negra Long = 15.906 KM” – Distrito Santa Cruz de Chuca – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad. En dicha cláusula las partes acordaron lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado”.

- 1.2. El 04 de enero de 2021, se llevó a cabo la instalación del arbitraje, donde se tuvo por instalado y por válidamente constituido el Tribunal Unipersonal, por ende, el árbitro único incorporado al proceso, establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Institucional del Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante la **Resolución No. 1 de fecha 30 de diciembre de 2021**, el Árbitro Único dispuso: (i) tener por aceptada, por parte del doctor Daniel Triveño Daza, la designación efectuada por el Centro; (ii) tener por instalado al Tribunal Arbitral Unipersonal, por ende, el árbitro único incorporado al proceso, establece las reglas que guiarán en adelante las actuaciones arbitrales, en concordancia con lo establecido en el Reglamento Institucional del Centro de Arbitraje ACIR Internacional; y, (iii) se otorgó al Contratista un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de su demanda, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones que solicite.
- 2.2. Mediante la **Resolución No. 2 de fecha 19 de enero de 2022**, se declaró inadmisble la demanda arbitral presentada por el Contratista de fecha 18 de enero de 2022, por ende, se le otorgó al Contratista el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar lo correspondiente, bajo apercibimiento de admitir la demanda en el estado que se presente y correr traslado en su contraparte.
- 2.3. Mediante la **Resolución No. 3 de fecha 21 de enero de 2022**, se resolvió lo siguiente: (i) admitir a trámite la demanda arbitral presentada por el Contratista y se tuvo por ofrecidos los documentos señalados en el acápite *anexos* del escrito de demanda, así como el escrito de subsanación de demanda.
- 2.4. Mediante la **Orden Procesal No. 4 de fecha 09 de febrero de 2022**, se tuvo por no presentada la contestación de demanda por parte de la Entidad y, en consecuencia, se declaró a la Entidad como parte renuente, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 46° del Decreto Legislativo N° 1071. Además, se declaró procedente el pedido de acumulación de pretensiones de fecha 28 de

enero de 2022, puesto que, el proceso se encuentra en etapa postulatoria y se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para presentar la demanda acumulativa y sus medios probatorios pertinentes.

- 2.5. Mediante la **Orden Procesal No. 5 de fecha 14 de febrero de 2022**, se resolvió declarar infundada la nulidad formulada por la Entidad.
- 2.6. Mediante la **Orden Procesal No. 6 de fecha 26 de febrero de 2022**, se resolvió admitir a trámite la demanda acumulativa, se tuvo por ofrecidos por parte del Consorcio, los medios probatorios contenidos en los numerales 8.1 al 8.9 del rubro “VIII. MEDIOS PROBATORIOS”, así como de los documentos listados en el ítem “ANEXOS” que van desde el numeral 9.1 al 9.11 de su demanda acumulativa, y se corrió traslado de la demanda acumulativa a la Entidad, a fin de que, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con dar respuesta a ella, ofreciendo los medios probatorios que respalden su posición y, de ser caso, formule reconvencción.
- 2.7. Mediante la **Orden Procesal No. 7 de fecha 15 de marzo de 2022**, se resolvió tener presente la contestación de demanda presentada por la Entidad, mantener dicho escrito en custodia y otorgar a la Entidad el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar lo advertido por el Árbitro Único.
- 2.8. Mediante la **Orden Procesal No. 8 de fecha 18 de marzo de 2022**, se resolvió tener por ofrecidos los medios probatorios contenidos en la contestación de la demanda, que van desde el número 1 al 5 del ítem denominado “Medios Probatorios”, así como los documentos señalados en el ítem “Anexos” que van desde el numeral 1 al 7 del referido escrito.
- 2.9. Mediante la **Orden Procesal No. 9 de fecha 04 de abril de 2022**, se fijaron las materias controversias como se señala a continuación:

4.1 De la demanda Arbitral:

Primer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas:

1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones,

2) Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones y

3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

Segundo Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021.

Tercer Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

4.2.- De la demanda Acumulada:

Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 016-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

Sexto Punto Controvertido:

Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

En ese mismo acto, se admitieron los medios probatorios presentados por las partes como se señalan a continuación:

“(...)”

Por parte del Contratista:

7.1 De la demanda Arbitral:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “VIII Medios Probatorios” del escrito N° 1, con sumilla “Demanda arbitral”, de fecha 18 de enero de 2022, que se adjuntan como anexos del 9.2 al 9.10 del escrito N° 2, con sumilla “Subsano

Demanda Arbitral” de fecha 21 de enero de 2022, el medio probatorios: adenda al contrato de servicios 016-2020.

7.2 De la demanda acumulada

Los medios probatorios ofrecidos en el Item “VIII Medios Probatorios” identificados con los numerales del 8.1 al 8.9 del escrito N° 4, con sumilla “Demanda Arbitral”, de fecha 24 de febrero de 2022.

Por parte de la Entidad:

7.3 de la Contestación de la Demanda Arbitral:

La Entidad no contesto la demanda acumulada, por lo tanto no presentó medio probatorio alguno.

7.4 De la Contestación de la Demanda Acumulada:

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “Medios Probatorios” identificados con los numerales del 1 al 5, del escrito con sumilla “Contestación de Demanda”, de fecha 14 de marzo de 2022, y su subsanación de fecha 18 de marzo de 2022.

Finalmente, en ese mismo acto, se otorgó el plazo de tres (3) días hábiles para que se pronuncien respecto a los puntos controvertidos.

- 2.10. Mediante **Orden Procesal No. 10 de fecha 19 de abril de 2022**, se resolvió suspender el proceso por veinte (20) días hábiles por falta de pago de los honorarios arbitrales, bajo apercibimiento de archivar el proceso.
- 2.11. Mediante **Orden Procesal No. 11 de fecha 26 de mayo de 2022**, se resolvió levantar la suspensión del proceso arbitral, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos finales. Finalmente, se otorgó a la Entidad el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con registrar el inicio del proceso en SEACE bajo apercibimiento de informar a OCI.
- 2.12. Mediante **Orden Procesal No. 12 de fecha 15 de junio de 2022**, se resolvió declarar el cierre de la etapa probatoria. En ese mismo acto, se citó a las partes a la **Audiencia de Informes Orales que se llevará a cabo el día 30 de junio de 2022 a las 11:00 horas.**
- 2.13. Mediante **Orden Procesal No.13 de fecha 6 de diciembre de 2022**, se resuelve declarar el cierre de la instrucción del presente proceso y se fija el

plazo para laudar en veinte (20) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Arbitraje del Centro.

- 2.14. Mediante **Orden Procesal No.14 de fecha 30 de enero de 2023**, se resuelve prorrogar el plazo para laudar a diez (10) días hábiles adicionales, contados después del vencimiento del primer plazo.

III. COSTOS DEL PROCESO

- 3.1. En lo referente a los costos arbitrales, en la **primera liquidación efectuada por el Centro** se determinó que el Árbitro Único debería de percibir por el concepto de honorarios el monto de **S/. 5,985.32 más IGV, el cual fue pagado en su totalidad por la parte demandante.**
- 3.2. Asimismo, en la **segunda liquidación (reliquidación) por la demanda acumulada**, el Centro determinó que el Árbitro Único debería de percibir el monto de **S/. 17, 111.20 más IGV, el cual fue pagado en su totalidad por la parte demandante.**

IV. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 4.1. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde remarcar lo siguiente:
- (i) El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
 - (ii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
 - (iii) La Entidad fue emplazada correctamente con la demanda, contestando la misma dentro del plazo previsto y ofreciendo las pruebas correspondientes.
 - (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.

- (v) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Reglamento del Centro que fija las reglas del proceso.

V. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA:

PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO (Primera y Tercera pretensión de la Demanda):

Primera pretensión de la Demanda: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas:*

- 1) *Acta de Recepción de Servicio con Observaciones,*
- 2) *Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones y*
- 3) *Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.*

Segunda pretensión de la Demanda: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021.*

Postura del Contratista

5.1. Respecto a la primera pretensión de la demanda, el Contratista señala que, con fecha 30 de julio de 2020, la Entidad convocó el Procedimiento Especial de Selección N° 008-2020- MPSCH/CS - Segunda Convocatoria para la ejecución del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330 KM Y TRAMO CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO -

TIERRA NEGRA LONG=15.906 KM; DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD”.

- 5.2. Agrega el Contratista que, con fecha 13 de agosto de 2020, la Entidad a través del comité de selección del Procedimiento Especial de Selección N° 008-2020-MPSCH/CS - Segunda Convocatoria, adjudicó la buena pro a favor del Contratista.
- 5.3. Además, señala el Contratista que con fecha 28 de agosto de 2020 suscribió con la Entidad el Contrato de Servicio N° 16-2020-MPSCH-LOG para la ejecución del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330 KM Y TRAMO CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG=15.906 KM; DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD”.
- 5.4. Que, el Contratista indica que se estableció en la Cláusula Quinta del Contrato el siguiente plazo de ejecución:

“CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato será de QUINIENTOS (500) días calendarios, SIENDO.

Fase 1: *El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.*

Fase 2: *El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO VEINTE (120) días calendario. El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo Fase 3.*

Fase 3:

El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- *La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
- *La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

FASE I

5.5. A esto adiciona el Contratista que, con fecha 29 de agosto de 2020, se suscribe las Actas de Entrega de Terreno de los tramos, las cuales fueron suscritas por el Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial MPSCH, Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, Sub Gerente de Infraestructura MPSCH, Residente del Servicio, Representante Común del Consorcio Vial Santo Domingo e Inspector del Servicio.

5.6. Luego de ello, el Contratista indica que, con fecha 21 de setiembre de 2020, mediante Resolución de Gerencia N° 150-2020-MPSCH/GM se aprueba el Plan de Trabajo presentado por el Contratista, contando con la conformidad del Inspector del Servicio, Sub Gerente de Infraestructura y Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, entre otros, con un plazo de ejecución de 505 días, conforme al siguiente detalle:

FASES DE EJECUCIÓN	DESCRIPCIÓN	DÍAS CALENDARIOS
FASE I	Plan de Trabajo	20
FASE II	Mantenimiento Periódico	120
FASE III	Mantenimiento Rutinario	360
	Inventario de Condición Vial	5

TOTAL	505
--------------	------------

FASE II

- 5.7. Posteriormente, el Contratista señala que con fecha 22 de setiembre de 2020, se suscribieron las Actas de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico - FASE II, del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330 KM Y TRAMO CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG=15.906 KM; DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD”.
- 5.8. Agrega el Contratista que, con fecha 07 de diciembre de 2020, ante el pedido de la Entidad, se suscribió una Adenda al Contrato suscrito con fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la Cláusula Quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, así dicha cláusula quedó redactada de la siguiente manera:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIEN (100) días calendario, el mismo que concluirá el 31 de diciembre de 2020.

El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo

Fase 3:

El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días

calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- *La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
- *La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

- 5.9. Luego de esto, el Contratista manifiesta que con fecha 18 de diciembre de 2020, se suscribió el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo, se presentaban observaciones las mismas que se encuentran detalladas en dicha acta.
- 5.10. Además, el Contratista indica que con fecha 20 de diciembre de 2020, ante su solicitud y sustento realizado se suscribió el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la Entidad por el Inspector del Servicio, Ing. Alex Javier Díaz León, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista.
- 5.11. Respecto a esto, el Contratista indica que, mediante Informe N° 08-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP de fecha 07 de setiembre de 2021, el Técnico Administrativo del Área del IVP - MPSCH informó al Jefe de Operaciones de dicha área, que: “(...) las actas de suspensión del presente paquete NO CUENTAN CON VALIDEZ, ya que la Entidad no comunicó notificaciones ni aprobó por resolución las actas de suspensión (...)”.
- 5.12. Respecto a lo manifestado anteriormente, el Contratista sostiene que dichos argumentos no cuentan con amparo legal alguno, pues si bien dicho técnico ha hecho mención al artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo no resulta aplicable al caso, y a pesar que dicha normativa sí

regula la paralización del servicio, en ninguna parte prescribe que para la paralización de la ejecución de las prestaciones se tenga que emitir acto resolutivo.

- 5.13. El Contratista alega que, lo que se establece en el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado es que se puede acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el Acta de fecha 20 de diciembre de 2020. Agrega que, la Entidad debe comunicar al Contratista la modificación de las fechas de ejecución, lo que se ha cumplido ya que el acta fue suscrita por ambas partes; tanto representantes de la Entidad como del Contratista, por lo que todos los intervinientes quedamos válidamente notificados.
- 5.14. Es así que, el Contratista sostiene que los argumentos del técnico del IVP de la Entidad para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones no son legales, quedando demostrado la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones de fecha 20 de diciembre de 2020.
- 5.15. Además, el Contratista indica que, en la Adenda del Contrato se estableció que el plazo de ejecución del mantenimiento periódico (Fase II) sería de 100 días calendario, el cual concluía el 31 de diciembre de 2020, lo que efectivamente fue cumplido dado que la recepción del servicio de la Fase II se efectuó el 18 de diciembre de 2020, precisando que las observaciones realizadas se efectuaron en cumplimiento del Contrato, por lo que el procedimiento y plazos para su subsanación corresponde a la aplicación de la Cláusula Décima del Contrato.
- 5.16. El Contratista indica que, habiéndose recepcionado el servicio con observaciones el 18 de diciembre de 2020, el cómputo del plazo para el levantamiento de observaciones iniciaba el 19 de diciembre de 2020; sin embargo el 20 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Aprobación de Suspensión de Plazo para las Observaciones (acta válida conforme a los argumentos precedentemente detallados), por lo que el plazo de levantamiento de observaciones quedó

suspendido y es recién con fecha 24 de febrero de 2021. que se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones acordando continuar dado que las condiciones climatológicas habían mejorado, en ese sentido es aplicable la Cláusula Décima del Contrato, que no fue modificada por la citada adenda.

- 5.17. En ese sentido, el Contratista sostiene que para el levantamiento de observaciones aún se tenía un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, conforme a lo establecido en la citada cláusula décima del contrato; esto es, aun se tenía plazo para el levantamiento de observaciones hasta el 16 de Marzo de 2021.
- 5.18. Sobre este extremo, el Contratista también menciona el Informe N° 34-2021 -IVP-MPSCH/TACSMRP/FRGC de fecha 07 de setiembre de 2021, donde señala que el Técnico Administrativo del Área del IVP - MPSCH informó que: *"(...) Según los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en el punto 6.2 FASE II: EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO, Inciso c: Informes y Conformidad, nos dice que cuando las actividades físicas estén culminadas el Residente del Mantenimiento e Inspector tendrá un plazo máximo de 3 días calendario para suscribir el Acta de Terminación de Actividades del MANTENIMIENTO PERIÓDICO, en caso de ser observada la culminación de actividades el inspector podrá otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al Contratista para subsanarlas, DE NO SUBSANAR las observaciones dentro del plazo establecido se aplicarán las penalidades respectivas presentes en los TDR (...)"*.
- 5.19. Sobre el particular, el Contratista alegó que, aun cuando se deje de lado lo establecido en la Cláusula Décima del Contrato y se considere lo establecido en el párrafo precedente, el plazo del levantamiento de observaciones de 10 días calendarios sería hasta el 6 de marzo de 2021 considerando que el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 24 de febrero de 2021.

- 5.20. En ese sentido, el Contrista señala que el 05 de marzo de 2021, se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II) comunicándose el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio, acta que fue suscrita por el Inspector y Residente del Servicio, así como por el representante del Consorcio.
- 5.21. Al respecto, el Contratista menciona que en el citado Informe N° 08-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP se desconoce la existencia de dicha acta por no contar con informe del IVP y se exponen argumentos como si el IVP se tratara de un ente que no perteneciera a la Entidad. Al respecto, el Contratista sostiene que, si bien contractualmente se le consideró como el área encargada de otorgar la conformidad final, en ninguna parte contractualmente se estableció que debía contarse con un informe previo de dicha área a efectos de poder suscribir las actas correspondientes, siendo responsabilidad de la Entidad (lo que incluye a servidores y/o funcionarios del IVP) el designar a sus representantes para la suscripción de las distintas actas a suscribirse en el presente servicio.
- 5.22. Por su parte, el Contratista precisa que, en el caso de la conformidad final de las fases del Contrato, ésta si fue asignada exclusivamente al IVP; por su parte, el Contratista incide en que la falta de informes del IVP solo resalta la falta de diligencia de dicha área pues conocía sus funciones respecto al presente servicio y como se manifestó no son ni eran un ente separado de la Entidad sino que al igual que el resto de áreas debieron supervisar en forma coordinada no aceptando en forma alguna que dicha descoordinación y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones sea atribuida al Contratista.
- 5.23. De otro lado, el Contratista se manifiesta respecto a las OTRAS PENALIDADES que la Entidad sostiene que aquella incurrió, específicamente, respecto al *no presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado*. Sobre el particular, el Contratista señaló que no existe procedimiento para aplicación de penalidades ni en el Contrato ni en las Bases, habiéndose solo consignado que para la aplicación

de dicha penalidad se descontará en cada pago conforme al informe del inspector, sin embargo, el Contratista alega que, si se considerase esto como un procedimiento, tampoco fue cumplido por parte de la Entidad pues no existe informe del Inspector que establezca la aplicación de la penalidad citada.

- 5.24. Es así que, el Contratista resalta que, sin base legal ni técnica la Entidad mediante Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada mediante la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, le comunicó la aplicación de penalidades.

FASE III:

- 5.25. El Contratista sostiene que, de acuerdo a la Cláusula Quinta del Contrato, el plazo de ejecución del Mantenimiento Rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 06 de marzo de 2021.
- 5.26. Sin embargo, el Contratista manifestó que el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III se dio con fecha 05 de abril de 2021, pues el Inspector del Servicio al 06 de marzo de 2021 no se encontraba en el lugar de prestación del servicio. Agrega el Contratista que, este profesional no realizó ningún trabajo y se presentó recién el día 05 de abril de 2021, razón por la cual desde esta fecha se firmó el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III, desde esa fecha se puede observar el desempeño de sus funciones.

Postura de la Entidad

- 5.27. En torno a esta primera pretensión, la Entidad precisa en su escrito de contestación de demanda que, considera acertado declarar la validez del acta Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, en razón que evidencia que el Contratista no procedió a dar cumplimiento a los Términos de Referencia y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato, convalidando en consecuencia

la penalidad aplicada por la Entidad, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue sujeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.

- 5.28. La Entidad precisa que el Contratista, al suscribir el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales. Lo anteriormente señalado implica para la Entidad el reconocimiento por parte del Contratista de no haber terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato, convalidando la penalidad por mora aplicada correctamente; y, en consecuencia, convalidándose la resolución contractual realizada por la Entidad, todo ello evidenciado en la Resolución de Alcaldía N° 140-2021- MPSCH (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 454-2021-MPSCH (Resolución de Contrato).
- 5.29. Además, la Entidad señala que la no recepción del servicio o dicho en otros términos la recepción del mismo con observaciones evidencia de que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.
- 5.30. Por otro lado, la Entidad manifiesta que, en lo referente a la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que sería importante tener en consideración que la actuación del Contratista y la Inspección del Servicio debe de realizarse en el marco del principio de legalidad, considerando ha dicho principio con una doble función: como contención y como protección. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que se encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos en la ley.

- 5.31. Es así que, para la Entidad la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula conforme a lo normado en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo. Agregando que, el Contratista no se puede amparar en una norma para evidenciar la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.
- 5.32. Ante ello, en lo que respecta "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones" el contratista no ha argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio, más aún cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú", el mismo que tiene como propósito generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible para toda persona natural o jurídica, en lo pertinente a lo desarrollado en el punto 3) y 4) de la contestación de la presente demanda arbitral.
- 5.33. Por otro lado, respecto a la validez de la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM y la Carta Notarial S/N del veinticinco de octubre de 2021, la Entidad sostiene que esta guarda estrecha relación con el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, reiterando que la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicio, por lo que, la Entidad concluye señalando que es importante tener en consideración que la actuación del Contratista y la Inspección del Servicio debió de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto en el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al caso en concreto.

- 5.34. Finalmente, la Entidad alega que se debe considerar por las máximas de la experiencia que, para cuestionar la aplicación de una penalidad, se debe puntualizar y evidenciar y la vulneración normativa, así como esta deviene del comportamiento desplegado en un acto colusorio entre el Contratista y el Inspector del Servicio.

Postura del Árbitro Único

- 5.35. Vista la postura de las partes, el Árbitro Único procede a precisar que la legislación aplicable para resolver el fondo de la controversia sometida al presente proceso es la legislación peruana, siendo las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45.3 del artículo 45 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado (vigente a la fecha de celebración del Contrato de fecha 28.08.2020), debiéndose mantener el siguiente orden de prelación: 1) Constitución Política del Perú, 2) La Ley de Contrataciones del Estado (Ley No. 30225, modificada por DL No. 1444), 3) Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por DS No. 344-2018-EF y sus modificatorias), 4) las normas de derecho público y 5) las normas de derecho privado. Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo No. 1071, Decreto legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento. Finalmente, en el presente caso es de aplicación el Decreto de Urgencia N° 070-2020 “Decreto de Urgencia para la reactivación económica y atención de la población a través de la inversión pública y gasto corriente ante la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19”, el cual desarrolla en su Anexo 16 el procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, al cual de manera supletoria se aplica la Ley y el Reglamento.
- 5.36. En ese sentido, y en torno a la primera pretensión principal del Contratista, y a efectos de *determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2)*

Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones, y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, este Árbitro Único considera necesario de manera previa determinar algunas reglas de carácter procesal, así como las disposiciones normativas que atañen a los contratos en general, y que serán de ayuda para analizar las obligaciones que fluyen del documento específico y materia de la presente controversia.

- 5.37. Para tales efectos, es necesario precisar que constituye un principio general de todo proceso, el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

“Carga de la prueba

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

- 5.38. Siendo así que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de la prueba; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.
- 5.39. Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo No. 1071 otorga a los árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas, siempre que la valoración sea realizada en forma conjunta y utilicen su apreciación razonada.
- 5.40. En ese orden de cosas, a efectos de realizar un análisis normativo integral, el Árbitro Único estima necesario hacer referencia a los aspectos generales que enmarcan la relación contractual. Así, es pertinente tener a vista lo dispuesto por

el artículo 1351° del Código Civil peruano de 1984 que con relación al contrato señala lo siguiente:

“Noción de contrato

Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial”.

5.41. Asimismo, el artículo 1402° del mismo cuerpo normativo señala:

“Objeto del contrato

Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.

5.42. Las normas jurídicas invocadas, permiten al Árbitro Único concluir que el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola.

5.43. Los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: *“El artículo 1351 del Código civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento.”¹*

5.44. En ese orden, se desprende del expediente arbitral que, con fecha 28 de agosto de 2020 el Contratista y la Entidad, suscribieron el Contrato para la “Ejecución del Item Paquete de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “Emp. PE-3N – Villa Cruz de Algallama – Paccha Parte Alta Long = 4.330 KM”, - “California – Los Ángeles –

¹ Cas. 1345-98. Lima. Sala Civil de la Corte Suprema. El PERUANO, 20-01-1999.

La Cruz de Ashiquino – Mal Paso – Tierra Negra Long = 15.906 KM² – Distrito Santa Cruz de Chuca – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad².

5.45. De otro lado, cabe señalar que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas. Así, tenemos que el artículo 1361° del Código Civil señala:

“Obligatoriedad de los contratos

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”.

5.46. Resulta pertinente resaltar que dicha norma debe ser entendida en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1363° del Código Civil que señala:

“Efectos del contrato

Artículo 1363.- Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo en cuanto a éstos si se trata de derechos y obligaciones no transmisibles”.

5.47. Sobre la fuerza vinculante del contrato que debe ser observada y acatada por ambas partes del presente proceso arbitral, Barbero ha señalado que: *“El contrato produce sus efectos entre las partes contratantes. No tiene efectos frente a terceros, sino en los casos previstos por la ley. Si las partes celebran el contrato regulando sus propios intereses es lógico que los efectos contractuales sean para ellas.”*²

² BARBERO, Doménico, Sistema del Derecho privado, t. I, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ejea, Buenos Aires, 1967, Pág. 612.

5.48. De igual manera, las partes también deben tener en cuenta el artículo 1362 del Código Civil, el cual señala que:

“Buena fe

Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, concertarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”.

5.49. Respecto a esta disposición, si bien los artículos 1351, 1352, 1361 y 1363 del Código Civil, precisan que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; que se perfeccionan por el consentimiento de las partes; que son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; y que producen efectos solo entre las partes; cierto es también que estas disposiciones deben armonizarse con el principio contractual de la buena fe, el cual exige un cierto grado de lealtad, honestidad y en algunas ocasiones de cooperación entre las partes, en todas las fases que comprende el contrato (negociación, celebración y ejecución), lo que supone una plena observancia a todas las circunstancias particulares que atañen a la naturaleza del contrato celebrado, que desde luego merecen especial atención al momento en que una de ellas solicite el cumplimiento de la prestación a cargo de la otra, ello en aras de proteger el interés común que los ha motivado a celebrar un negocio jurídico.

5.50. El principio de la buena fe puede ser afrontado desde dos perspectivas: una subjetiva, en la cual se considera como la convicción interna que se está actuando correctamente, conforme a derecho (llamada también *buena fe creencia*); y otra **objetiva**, caracterizada por el comportamiento correcto del sujeto que es percibido por la contraparte o por los demás (*buena fe lealtad, probidad, confianza o*

comportamiento)³. Se afirma con razón, que “la buena fe obliga a la parte a la coherencia de los propios comportamientos, para no defraudar la confianza que estos han generado a la contraparte: esta se funda en el antiguo precepto *venire contra factum proprium non valet*, vale repetir, “que a nadie ha de estar permitido ir en contra de sus propios actos”⁴.

5.51. Esta breve aproximación doctrinal y normativa, coadyuvará al análisis de la pretensión planteada en el presente proceso arbitral, por lo que, en relación con este punto controvertido, y de acuerdo con el material probatorio ofrecido por las partes, se desprende que las obligaciones a las que se comprometió el Contratista fueron las siguientes:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la CONTRATACIÓN DE SERVICIO PARA EJECUCIÓN DEL ÍTEM PAQUETE del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIODICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: - "EMP. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA LONG= 4.330 KM", - "CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG= 15.906 KM" - DISTRITO SANTA CRUZ DE CHUCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.

5.52. Asimismo, de acuerdo con la documentación ofrecida por las partes, se desprende que hubo situaciones entre la Entidad y la Contratista que determinaron el inicio del presente proceso arbitral, como obra de la siguiente sucesión de eventos que se pasan a cotejar con la correspondiente prueba instrumental que les avala, siendo que dentro de lo más relevante (informado por las partes en sus respectivos escritos de Demanda y Contestación) se tuvo lo siguiente:

- a) Con fecha **28.08.2020** el CONSORCIO VIAL CALIFORNIA y la entidad municipal MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE

³ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984, Segunda edición, Lima, pág. 177.

⁴ ROPPO, Vincenzo. *Il contratto*, Giuffrè, Milano, 2001, pág. 496.

CHUCO, suscribieron el Contrato de Servicio para la Ejecución del Item Paquete de Servicio para la ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “Emp. PE-3N – Villa Cruz de Algallama – Paccha Parte Alta Long = 4.330 KM”, - “California – Los Ángeles – La Cruz de Ashiquino – Mal Paso – Tierra Negra Long = 15.906 KM” – Distrito Santa Cruz de Chuca – Provincia de Santiago de Chuco – La Libertad”.

- b) Con fecha **07.12.2020** se suscribe la Adenda N° 001 al Contrato, el cual tuvo como objeto modificar la Cláusula Quinta del Contrato, estableciéndose la fecha límite de término de la Fase II para el día 31 de diciembre de 2020 y no el 20 de enero de 2021.
- c) Con fecha **18.12.2020** se suscribe el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones a la recepción de obra, el cual está suscrito por el Inspector del Servicio, el Representante Común del Contratista y el Residente de Obra.
- d) Con fecha **20.12.2020** se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, puesto que existían fuertes lluvias que dificultaban e imposibilitaban el levantamiento de Observaciones. Es por ello que, la Contratista indicó continuaría con el Levantamiento de Observaciones cuando se den las condiciones adecuadas y el clima sea favorable para el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones, el cual está suscrito por el Inspector del Servicio, el Representante Común del Contratista y el Residente de Obra.
- e) Con fecha **24.02.2021** se suscribe el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, pues se señaló que las condiciones climatológicas habían mejorado, esta Acta está suscrita por el Inspector del Servicio, el Representante Común del Contratista y el Residente de Obra.

- f) Con fecha **03.03.2021** se suscribe el Contrato de Servicio N° 56-2021-MPSCH-LOG entre la Entidad y el Inspector Mauricio Enrique Miranda Api, a fin que este último inspeccione el servicio contratado con el Contratista.
- g) Con fecha **05.04.2021** se suscribe el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato, esta Acta está suscrita por el Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial MPSCH, Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, el Subgerente de Infraestructura, Inspector del Servicio, el Representante Común del Contratista y el Residente de Obra.
- h) Con fecha **22.10.2021** la Entidad mediante Carta Notarial S/N notifica al Contratista la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM mediante el cual se resuelve aplicar al Contratista la penalidad por mora del 10% del monto del Contrato por el monto de S/ 172,400.00 (Ciento setenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).
- i) Con fecha **03.12.2021** el Contratista activa el mecanismo de solución de controversias y presenta su Solicitud de Arbitraje al Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Acir Internacional para que se controvierta la aplicación de la máxima penalidad realizada por la Entidad.
- j) Con fecha **17.12.2021** a través de la Carta S/N la Entidad remite al Contratista la Resolución de Alcaldía N° 454-2021-MPSCH, mediante el cual se resuelve el Contrato por acumulación máxima de penalidad. En la mencionada resolución se dispuso (i) notificar notarialmente la resolución del Contrato, (ii) disponer la conformación de las “Comisiones Técnicas” encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados, (iii) disponer que el IVPSCCH así como la Subgerencia de Infraestructura, luego de haberse realizado la constatación física e inventario en el lugar de la ejecución del servicio cumpla con realizar las acciones necesarias que conlleven a la culminación del servicio, disponer la ejecución

de la garantía de fiel cumplimiento ascendente del 10% del monto contractual por la suma de S/ 172,400.00 (Ciento setenta mil cuatrocientos con 00/100 soles) una vez la resolución del contrato haya quedado consentida.

k) Con fecha **28.01.2022** el Contratista presenta su Acumulación de Pretensiones ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas Acir Internacional para que se controvierta la resolución del Contrato por acumulación de máxima penalidad realizada por la Entidad.

5.53. Vistos los hechos y las pruebas instrumentales conexas, y en relación con este punto controvertido, y a efectos de precisar si corresponde o no que, el Árbitro Único *determinar si corresponde o no que el Árbitro único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones, y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.* Sobre estas actas, este Árbitro Único aprecia que las mismas están relacionadas a la Fase II del Servicio.

5.54. Respecto al Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, este Árbitro Único tiene en cuenta las declaraciones efectuadas por ambas partes en sus escritos presentados en el presente proceso, donde se aprecia que existe un consenso en lo relacionado a la validez del Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, por lo tanto, este Árbitro Único considera que el mismo resultaría válido, puesto que, la Entidad concuerda con el Contratista en que el mismo no contiene ninguna causal de invalidez, no resultando un tema controvertido entre las partes.

5.55. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, conviene indicar que, en lo relacionado a las observaciones a la Conformidad de la Prestación, el Contrato establece en su Cláusula Décima lo siguiente

CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 y la Decimosegunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Instituto Vial Provincial de Santiago de Surco.

*De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, **otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días**, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.*

(...)"

5.56. Por su parte, el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que:

Artículo 168. Recepción y conformidad

- 168.1. *La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.*
- 168.2. *La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.*
- 168.3. *La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad.*

- 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de ocho (08) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de las subsanaciones a realizar, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) días. **Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.**
- 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. **En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior.**
- 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.
- 168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.
- 5.57. De las disposiciones citadas, suscrito el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, el Contratista dispone de un plazo máximo de 20 días para subsanar las observaciones advertidas, ante la falta de subsanación de las mismas dentro del plazo otorgado correspondía aplicar penalidad por mora.
- 5.58. En el presente caso, tal como se ha indicado en los hechos, con fecha **18 de diciembre de 2020** se suscribe el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones de la Fase II del Servicio pues las partidas ejecutadas presentaban

una serie de observaciones, dicho documento está consignado por el Inspector del Servicio Ing. Alex Javier Díaz León, el Representante Común del Contratista y el Residente de Obra, por lo tanto, el plazo para que el Contratista subsane las observaciones se contabilizaba a partir del 19 de diciembre de 2020.

 Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD Jr. Pisco Yungas N° 735 - Tel. 037015 - 837019 E-mail: mpsch@chcra.com.pe		
ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO CON OBSERVACIONES		
SERVICIO	:	"MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: "EPM. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA LONG=4330KM", - "CALIFORNIA - LOS ANGELES -LA CRUZ DE ASHIQUINO- MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG= 13,995 KM" - DISTRITO SANTA CRUZ DE CHUCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD"
PROVINCIA	:	SANTIAGO DE CHUCO
DISTRITO	:	SANTA CRUZ DE CHUCA
ENTIDAD CONTRATANTE	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANTIAGO DE CHUCO
EMPRESA EJECUTORA	:	CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
N° CONTRATO	:	CS N° 016-2020-MPSCH-LOG
FECHA DE CONTRATO	:	26/08/2020
MODALIDAD	:	SUMA ALZADA
MONTO PRESUPUESTADO	:	S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)
MONTO CONTRACTUAL	:	S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)

Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD

Jr. Páez Yunque N° 738 - Tel.: 037015 - 037019
E-mail: mpsch@tara.com.pe

En el TRAMO N° 01: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, Distrito de Santa Cruz de Chuco, Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad, siendo las 8:30 am del 18 de diciembre del 2020, se reunieron en el lugar por parte del contratista **CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** el Residente del Servicio Ing. Quirino J. Quirozco Alayo CIP N° 110887, en calidad de Inspector del Servicio Ing. Alex Javier Díaz León a CIP N° 126547, con la finalidad de llevar a cabo el acto de recepción del Servicio.

Se inició el recorrido del Servicio confrontándose la ejecución de partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contenidas en el Plan de Trabajo, luego de la inspección ocular de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Obra y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el comité de recepción declaró **RECEPCION DE OBRA**, después de revisar los metrados ejecutados vs los metrados contratados se verifica la ejecución total de las partidas, sin embargo esta presentan observaciones, a continuación se detalla el pliego de respectivo para ser subsanado dentro del plazo establecido por la ley.

A Continuación se detalla observaciones del Servicio

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido de la Obra se dio por concluido el acto siendo la 1:20 p.m. En la cual se determinó que la obra se encuentra con observaciones las mismas que se detallaran a continuación:

TRAMO N° 01: FPM, PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA
LONG=4.340KMS.

✓ Realizar limpieza general de calzada, cunetas y obras de arte en general y eliminacion

La Empresa Contratista es responsable por cualquier VICIO OCULTO existente.

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido de la obra se dio por concluido el acto siendo la 2:00 p.m. procediéndose a la firma de la presente Acta de Recepción de Obra con Observaciones.

POR EL COMITÉ DE RECEPCION


ALEX JAVIER DÍAZ LEÓN
INGENIERO CIVIL
Inspector de Servicio

POR EL CONTRATISTA:


CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
Representante Legal


Quirino J. Quirozco Alayo
ING. CIVIL
CIP N° 110887
CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
Residente de Obra

5.59. Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, con fecha **20 de diciembre de 2020** se suscribió el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, puesto que existían fuertes lluvias que dificultaban e imposibilitaban el levantamiento de Observaciones.



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco	
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD	
P: Fono: Tumbque N° 735 - Tel: 837015 - 837016 E-mail: mpsch@munsa.com.pe	
ACTA DE SUSPENSIÓN DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES	
SERVICIO	MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUVILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.
PROVINCIA	SANTIAGO DE CHUCO
DISTRITO	SANTA CRUZ DE CHUCA - QUIRUVILCA
ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPALIDAD PROV. SAGO DE CHUCO
EMPRESA EJECUTORA	CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
N° CONTRATO	CS N° 016-2020-MPSCH-LOG
FECHA DE CONTRATO	28/05/2020
MODALIDAD	SUMA ALZADA
MONTO PRESUPUESTADO	S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)
MONTO CONTRACTUAL	S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)
INSPECTOR DE SERVICIO	Ing. Alex Javier Diaz León
PLAZO DE EJECUCIÓN	PLAN DE TRABAJO: 20 D.C. MANTENIMIENTO PERIÓDICO: 120 D.C. MANTENIMIENTO RUTINARIO: 360 D.C. INVENTARIO DE CONDICIÓN VIAL: 5 D.C.

5.60. Respecto a la suspensión de las prestaciones, debemos señalar que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha dispuesto en su artículo 142° lo siguiente:

“Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

- 142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.
- 142.2. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requiera plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- 142.3. El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra supervisada.
- 142.4. Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra: i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; ii) el pago por las

labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagada empleando el sistema a suma alzada.

142.5. Tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución se encuentra vinculado a la duración del servicio.

142.6. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo puede ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión. " (el énfasis es nuestro)

5.61. Como podemos apreciar, la normativa de Contratación Pública ha previsto la figura de la suspensión del plazo de ejecución contractual, el cual no es exclusivo de las obras, ya que el numeral 142.7 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones no distingue o indica que el mismo sea exclusivo de algún determinado objeto de la contratación (bienes, servicios u obras), este numeral del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se encuentra vigente desde el 15 de diciembre de 2019, lo cual resulta aplicable al presente caso y fue incluida mediante el Decreto Supremo N° 377-2019-EF.

5.62. Teniendo en cuenta lo indicado, se puede resaltar que, en un contrato de servicios las partes pueden optar por suspender el Contrato si se producen eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones.

5.63. Como ya se tiene identificado, con fecha **20 de diciembre de 2020** se optó de común acuerdo suscribir el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, el cual indica que el Contratista continuaría con el Levantamiento de Observaciones cuando se den las condiciones adecuadas y el clima sea favorable para el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones, pues existían fuertes lluvias que dificultaban el levantamiento de observaciones. Cabe resaltar que este documento se encuentra suscrito por el Inspector del Servicio Ing. Alex Javier Díaz León el cual también suscribió en calidad de Inspector del Servicio el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones.

En el TRAMO N° 01: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE Distrito de SANTA CRUZ DE CHUCA - QUIRUWILCA, Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad, siendo las 09:00 am del 20 de diciembre del 2020, se reunieron en tal lugar por parte del contratista **CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** el Representante del Servicio Ing. Quilvin J. Quirozcos Alayo CIP N° 110897, en calidad de Inspector del Servicio Ing. Alex Javier Díaz León a CIP N° 126547, con la finalidad de llevar a cabo el acto de SUSPENSIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES del Servicio.

PRIMERO: Debido a las fuertes lluvias que se vienen dando en la zona que dificultan e imposibilitan el levantamiento de observaciones planteadas en el ACTA DE RECEPCIÓN CON OBSERVACIONES expuestas por el inspector de obra, se procedió de común acuerdo entre la Entidad y el Contratista a la SUSPENSIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUWILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.

SEGUNDO: La contratista se compromete a mantener la Transitabilidad Vehicular y Peatonal frente a las fuertes lluvias, derrumbes, deslizamientos que dificultan el libre tránsito; así como también la protección y cuidado de los trabajos ya realizados que es responsabilidad del contratista mantenerlos operativos y en buenas condiciones para la recepción del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUWILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.

TERCERO: La contratista se compromete a continuar con el levantamiento de observaciones del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUWILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD; cuando se den las condiciones adecuadas y el clima sea favorable para el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones, todo con la finalidad de proteger la inversión ya realizada y cumplir con los objetivos planteados en el plan de trabajo.

Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco
 PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD
 Jr. Pisco, Parque N° 735 - Tel.: 837615 - 837619
 E-mail: mupch@terra.com.pe

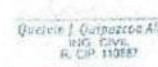
En señal de conformidad, siendo las 8:00 am del mismo día se suscribe la presente **SUSPENSIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES OBRA** en cinco originales, para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta por los que en ella intervienen.

POR LA ENTIDAD


 ALEX JAVIER DÍAZ LEÓN
 T.º 12603
 REG. ÚP. N° 12603
 Inspector de servicio

POR EL CONTRATISTA:


 CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
 EDGAR QUIROZ DOMÍNGUEZ
 D.O. N° 834475
 REPRESENTANTE COMÚN
 Sr. CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
 Representante Común


 Quispe Quintos Alayo
 D.O. N° 110587
 R. CIP 110587
 Residente de Obra

5.64. En ese sentido, ante la presencia de eventos no atribuibles a las partes, estas últimas de común acuerdo acordaron suspender el plazo de Subsanción de Observaciones.

5.65. Sin embargo, en el presente proceso la Entidad desconoce la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, indicando que el mismo es ilegal, a pesar que determinarse que la suspensión del contrato no es exclusiva de la ejecución de obras, y que la Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones se encuentra suscrita por el mismo profesional que suscribió el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, es decir, por el Ing. Alex Javier Díaz León.

5.66. Posteriormente, con fecha **24 de febrero de 2021** se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, pues se señaló que las condiciones climatológicas habían mejorado, además, el Contratista se comprometía en continuar con el levantamiento de observaciones.

 Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD Jr. Pisco Yunque N° 735 - Telf.: 837015 - 837019 E-mail: mpsch@terra.com.pe 	
<u>ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES</u>	
SERVICIO	MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 38 VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUVILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.
PROVINCIA	SANTIAGO DE CHUCO
DISTRITO	SANTA CRUZ DE CHUCA - QUIRUVILCA
ENTIDAD CONTRATANTE	MUNICIPALIDAD PROV. SAGO DE CHUCO
EMPRESA EJECUTORA	CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
N° CONTRATO	CS N° 016-2020-MPSCH-LOG
FECHA DE CONTRATO	28/08/2020
MODALIDAD	SUMA ALZADA
MONTO PRESUPUESTADO	S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)
MONTO CONTRACTUAL	S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)
INSPECTOR DE SERVICIO	Ing. Alex Javier Díaz León
PLAZO DE EJECUCIÓN	PLAN DE TRABAJO: 20 D.C. MANTENIMIENTO PERIÓDICO: 120 D.C. MANTENIMIENTO RUTINARIO: 360 D.C. INVENTARIO DE CONDICIÓN VIAL: 5 D.C. TOTAL: 505 DÍAS CALENDARIOS (sujepto a

En la localidad de VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE Distrito de Santa Cruz de Chuko, Provincia de Santiago de Chuko - La Libertad, siendo las 08:00 horas del día 24 de febrero del 2021, reunidos por parte de la empresa contratista el Ingeniero Residente del Servicio Ing. Quiruvilca Alayo, el Representante Legal del Consorcio Vial California Sr. Edgar Gómez Domínguez y por parte de la Entidad Ing. Alex Javier Díaz León, se reúnen a donde se presta el servicio: "MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUVILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD", la cual fue paralizada con Acta de Suspensión con fecha 20 de diciembre del 2020, por las fuertes lluvias que se venían dando en la zona impidiendo así realizar los trabajos de levantamiento de observaciones y que a la fecha habiéndose constatado las garantías necesarias para el reinicio de actividades, por lo que:

ACUERDAN:

PRIMERO: La contratista se compromete a continuar con el levantamiento de observaciones del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: EMP - PE - 3N VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA; TRAMO N° 02: CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA, DISTRITO QUIRUVILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD, ya que las condiciones climatológicas han mejorado y se da el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones inmediatamente, todo con la finalidad de proteger la inversión ya realizada y cumplir con los objetivos planteados en el plan de trabajo.

En señal de conformidad, siendo las 8:00 am del mismo día se suscribe la presente ACTA DE REINICIO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES en cinco originales, para constancia de lo anterior, se firma la presente Acta por los que en ella intervinieron:

POR LA ENTIDAD

ALEXJAVIER DIAZ LEON
INGENIERO CIVIL
REG. CIP. N° 110287
Inspector de Servicio

POR EL CONTRATISTA:

CONSORCIO VIAL CALIFORNIA
EDGAR GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RESPONSABLE EJECUTOR
Sr. CONSORCIO VIAL CALIFORNIA

Quiruvilca Alayo
ING. CIVIL
R. CIP. 110287
Residente de Servicio

5.67. Como se puede apreciar, esta acta también se encuentra suscrita por el mismo profesional que suscribió el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones y el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, es decir, por el Ing. Alex Javier Díaz León. En el cual, no hay invalidez del mismo, dado que ha sido realizado por el Inspector del Servicio que suscribe la suspensión del servicio, el cual se encuentra previsto en la normativa de Contratación Pública.

5.68. En relación a esto último, es importante tener presente lo expresado por DIEZ PICAZO⁵ sobre la teoría de los actos propios, quien precisa que: "(...) *nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada*". En el mismo análisis, el referido autor da claridad en su explicación señalando el efecto de la aplicación de la doctrina materializándose en la inadmisibilidad de una pretensión contradictoria con los actos propios del

⁵ DIEZ PICAZO, Luis. Dictámenes Jurídicos. Editorial Civitas. Madrid, 1981, p. 193.

demandante. Así, dicho autor refiere: *“Todo el camino que hemos recorrido hasta aquí nos ha servido para sentar esta conclusión: el acto de formular una pretensión contradictoria con el sentido objetivo que, según la buena fe, debía atribuirse a una conducta anterior del mismo sujeto, es un acto inadmisibles (...).”*

- 5.69. La teoría de los actos propios es una regla del derecho que se encuentra fundamentada en la buena fe, ello partiendo de que se ha generado manifestaciones de voluntad que han generado una relación jurídica que no puede ser alterada por alguna conducta incongruente con la manifestación ya realizada. Dicha regla protege la seguridad jurídica en el acuerdo entre las partes ya que con la modificación de la manifestación de voluntad expresada puede afectar la confianza generada en un tercero.
- 5.70. Esto origina una situación diferente a la supuestamente realizada en un primer momento verificando una mala fe en la acción realizada por el sujeto, imponiendo una sanción a dicho sujeto, la misma que se trasluce en seguir con el comportamiento inicialmente realizado sin darle la posibilidad de recurrir a remedios jurídicos que permitan destruir todo lo avanzado en la relación jurídica iniciada, no tomando en cuenta el comportamiento expresado en momento posterior.
- 5.71. Es importante mencionar que la doctrina de los actos propios señala que no es posible realizar dos actos contradictorios vinculados, en el que el primero ha generado una seguridad o expectativa en otro individuo y el segundo lo perjudica. Adicionalmente a lo ya expuesto, agregamos lo que Augusto Morello señala al respecto: *“El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado – según el sentido objetivo que de ella se desprende - confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen.”* (El énfasis es nuestro).

5.72. Tomando en cuenta la doctrina y arribándola en el caso concreto queda claro que, existe una conducta contradictoria y que dista de la buena fe con la que se deben ejecutar los contratos, por parte de la Entidad. Cuando se trata de la suscripción del Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, la Entidad manifestó voluntariamente -no existe prueba de que no sea así- que dicha acta era válida, pues se consignaba los incumplimientos de la Entidad en el cumplimiento del servicio, esto lo menciona en su escrito de contestación de demanda presentado el 04 de marzo de 2022. Asimismo, en pleno arbitraje donde se discute la validez de las Actas de Suspensión de levantamiento de observaciones y Reinicio de Levantamiento de Observaciones, la Entidad señala que la suspensión no está prevista para el caso de servicios, por lo tanto, es inválida la suspensión suscrita por su propio Inspector del Servicio.

Observaciones 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

1. En primer lugar, consideramos acertado declarar la validez del acta 1) Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, en razón que evidencia que el demandante **CONSORCIO VIAL CALIFORNIA**, no procedió a dar cumplimiento a los Términos de Referencia y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato de Servicio N° 16-2020-MPSCH-LOG, convalidando en consecuencia la penalidad aplicada por la Entidad, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue sujeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.

2. Sobre ese argumento, es importante precisar que el **CONSORCIO VIAL MOICAN** (demandante), al suscribirse el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales lo que implica el reconocimiento de que el contratista no ha terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato y convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada correctamente y en consecuencia la resolución contractual, conforme se evidencia en la Resolución de Alcaldía N° 140-2021-MPSCH (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 454-2021-MPSCH (Dispone la Resolución de Contrato).

En ese énfasis, es importante señalar que la no recepción del servicio o dicho en otros términos la recepción del mismo con observaciones evidencia de que el

5.73. Por lo mismo, el Árbitro Único considera que, en general, las partes no pueden vulnerar la buena fe contractual, que constituye un principio general del derecho. En ese sentido, el artículo 1362 del Código Civil, prevé que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes, haciendo referencia al análisis de la actuación de las partes que han ejecutado el contrato y considerando que la buena fe consiste en un modelo de conducta ético social que tiene un aspecto negativo o de veto, en cuanto

rechaza una conducta deshonestas (ejemplo no defraudar); y otro positivo en cuanto impone una conducta de colaboración con los demás para que puedan alcanzar los fines que persiguen.

5.74. Pues bien, en este caso, la conducta contradictoria de la Entidad puntualmente es la de señalar que el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones que en sus propias palabras es válido en el presente arbitraje, sin embargo, desconoce las Actas de Suspensión de levantamiento de observaciones y Reinicio de Levantamiento de Observaciones suscritas por el mismo profesional, estando prevista la figura de la suspensión del servicio en la normativa de contratación pública. En consecuencia, por los argumentos precedentes, corresponde declarar fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda del Contratista.

5.75. De otro lado, este Árbitro Único tiene en cuenta que con fecha **05 de abril de 2021** se suscribió el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato, donde se consignó que *“(...) tras efectuar la inspección ocular del tramo y hacer las coordinaciones respectivas acorde con el Plan de Trabajo, se deja constancia que NO EXISTE impedimento alguno para empezar la ejecución el Mantenimiento Rutinario. Dándose inicio al servicio relacionado a la Fase III del Contrato.”*



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL



Instituto Vial Provincial
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - REGIÓN LA LIBERTAD



"ACTA DE INICIO DE SERVICIO"

"SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: "EPM. PE-3N-VILLA CRUZ DE ALGALLAMA-PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330KM", - "CALIFORNIA -LOS ANGELES -LA CRUZ DE ASHIQUINO- MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG= 15.906 KM" - DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD".

"CALIFORNIA -LOS ANGELES -LA CRUZ DE ASHIQUINO- MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG= 15.906 KM"

SANTIAGO DE CHUCO

SANTA CRUZ DE CHUCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO (MPSCH)

CONSORCIO VIAL CALIFORNIA (ECAN INGENIERÍA S.R.L. Y

CORPORACION SORIANO L & C S.A.C.

CONTRATO DE SERVICIO N.º 016-2020-MPSCH-LOG

28/08/2020

SUMA ALZADA

S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)

S/. 1'724,000.00 soles Inc. (I.G.V.)

Ing. Miranda Apl Mauricio Enrique

Ing. Quelvin Julio Quipuzcoa Alayo

RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 150-2020-MPSCH/GM

21/09/2020

22/09/2020

MANTENIMIENTO PERIÓDICO: 120 D.C. (sujeto a fecha de contrato)

MANTENIMIENTO RUTINARIO: 360 D.C.

INVENTARIO DE CONDICIÓN VIAL: 5 D.C.

31/12/2021 (Mantenimiento Periódico)



Tramo

Provincia

Distrito

Entidad Contratante

Empresa Ejecutora

N.º de Contrato

Fecha de Contrato

Modalidad

Monto Presupuestado

Monto Contractual

Inspector de Servicio

Residente de Servicio

Aprobación Plan de Trabajo

Fecha de Aprobación

Fecha de Inicio

Plazo de Ejecución

Fecha de Culminación

Ing. Quelvin Julio Quipuzcoa Alayo

RES. Civil

01/12/2021

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N.º 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

www.acirinternacional.com

IVP Instituto Vial Provincial
PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - REGIÓN LA LIBERTAD

Este acto protocolar tiene por finalidad dar inicio a la ejecución de las actividades de **MANTENIMIENTO RUTINARIO** de la ruta mencionada en todo su recorrido físico correspondiente a la FASE II del servicio, cumpliendo con los plazos, especificaciones y pautas estipulados en el Plan de Trabajo previamente aprobado por la Entidad.

Como menciónar que este tramo forma parte del paquete de contratación de **SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES** TRAMO: "EPM PE-IN-VILLA CRUZ DE ALGALLAMA-PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330KM", - "CALIFORNIA-LOS ANGELES-LA CRUZ DE ASHIQUINO-MAL PASO-TIERRA NEGRA LONG= 15.906 KM"- DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA- PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO- LA LIBERTAD".

Siendo las 01:00 p.m., tras efectuar la inspección ocular del tramo y hacer las coordinaciones respectivas acorde con el Plan de Trabajo, se deja constancia que **NO EXISTE** impedimento alguno para empezar la ejecución del Mantenimiento Rutinario. Del mismo día, se da por concluido el acto de **INICIO DE SERVICIO** y en señal de conformidad firmamos los involucrados en (05) cinco juegos originales.

AREA USUARIA

Ing. Luis Francisco Gutiérrez Chávez
Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial MPSCH
CIP N° 190782

Ing. Rafael Kevinaleu Valencia Rebaso
Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH
CIP N° 218511

AREA RESPONSABLE

5.76. Como se puede apreciar, esta Acta está suscrita por el Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial MPSCH, Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, el Subgerente de Infraestructura, Inspector del Servicio, el Representante Común del Contratista y el Residente de Obra.

5.77. Respecto a esta última acta, debemos precisar que la Cláusula Quinta del Contrato establecía que para el inicio de la Fase III, se realizaría al día siguiente de suscribirse el Acta de Terminación de las Actividades de la Fase II.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Fase I: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario,

contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIEN (100) días calendario, el mismo que concluirá el 31 de diciembre de 2020.

El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo

Fase 3:

El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- **La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.**
- *La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

5.78. Entonces, se aprecia que al darse inicio a la Fase III del servicio, se había determinado que las actividades de la Fase II ya habían concluido. El Contratista en sus escritos postulatorios señala que, el plazo del levantamiento de observaciones sería hasta el 6 de marzo de 2021 considerando que el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 24 de febrero de 2021. Además, indicó que el 05 de marzo de 2021, se suscribió el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II), comunicándose el levantamiento de observaciones y procediéndose a la recepción del servicio. Sin embargo, de los documentos aportados por las partes no se ha adjuntado esta acta que señale la fecha exacta de terminación de actividades de la Fase II.

5.79. Al respecto, cabe precisar que esta alegación no cuenta con medio probatorio alguno, mas que la mera declaración del Contratista. La sola mención de normas y sucesos, sin ninguna precisión respecto de su pertinencia o aplicación al caso concreto y respaldo probatorio, no constituye una fundamentación jurídica

adecuada. Sobre la importancia de la prueba, el Tribunal Constitucional⁶ peruano, en la sentencia que emitió en el caso identificado con Expediente Nro. 04762-2007- PA/TC-SANTA, con alto acierto ha señalado lo siguiente:

«La prueba... se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión» (Supresiones nuestras).

5.80. En efecto, la prueba busca acreditar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para que la decisión a adoptar por parte de este Árbitro Único se funde no sólo en afirmaciones con apariencia de verdaderas, sino en hechos que se vean respaldados objetivamente. Hecho controvertido o litigioso entiéndase como aquel cuya veracidad ha sido contradicha por las partes y respecto del cual no ha habido reconocimiento tácito ni allanamiento⁷.

5.81. No debe olvidarse que el arbitraje se rige por el denominado principio dispositivo, en virtud del cual, son las partes las que determinan la cuestión controvertida y los elementos objetivos que sirven para acreditar todo aquello que se afirma durante su desarrollo. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional⁸, en la sentencia que

⁶ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia>

⁷ Para GOZAÍNI, el objeto de prueba son las alegaciones, esto es, todos los hechos que cuentan con una versión a verificarse mediante el procedimiento probatorio. Asimismo, de acuerdo con el profesor argentino, el objeto de la prueba no descansa en todas las alegaciones, porque sólo requieren alegación los hechos que fueran controvertidos y conducentes a resolver el tema central del proceso. En el proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como el soporte de sus respectivas pretensiones. Cada sujeto procesal es el encargado de probar los hechos conducentes y controvertidos. En: GOZAÍNI, Osvaldo. La Prueba en el Proceso Civil Peruano. Editora Normas Legales. Trujillo. 1997. págs. 19-20

⁸ Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/principal-jurisprudencia>.

emitió en el caso identificado bajo el Expediente Nro. 04762-2007-PA/TC-SANTA, ha señalado lo siguiente:

«En tal sentido son las partes las que deben aportar los hechos al proceso. Ello quiere decir que, sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice» (Énfasis nuestro).

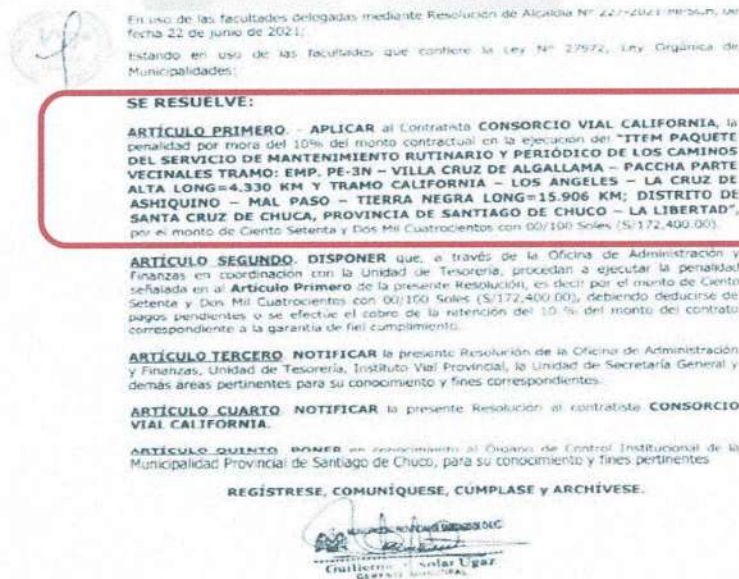
5.82. En resumidas cuentas, de conformidad con la legislación peruana a la cual se han sometido las partes con la suscripción del Contrato, son ellas quienes deben aportar los hechos al arbitraje, a partir de los cuales surge la materia controvertida de éste y son ellos quienes deben acreditar que las afirmaciones que imputan a su contraparte son ciertas o cuando menos, generen convicción objetiva en el juzgador, en el presente caso, al Árbitro Único no le causa convicción la declaración de parte del Contratista que señala que el 05 de marzo de 2021 se haya suscrito el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II), comunicándose el levantamiento de observaciones y procediéndose a la recepción del servicio.

5.83. Esto es, el Contratista debe acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones y la Entidad debe acreditar los hechos con los que contradice lo afirmado. Notemos que el derecho a probar no implica que el juzgador produzca material probatorio, sino que este construye sus decisiones sobre la base de lo aportado por quienes intervienen en el arbitraje⁹, salvo algunas excepciones que siempre puede haber. Ello, constituye una manifestación insoslayable del principio dispositivo. Entonces, se debe tener presente lo señalado anteriormente, en el presente caso, pues no se tiene la fecha precisa de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II), lo cual resulta trascendente para determinar si

⁹ Disponible en: <http://www.gacetaconstitucional.com.pe/noticias-const/VerDetNotRot.php?idnot=325>.

el Contratista era parte fie del Contrato o no. Para que una parte, desde la perspectiva material, cuente con justificación para resolver un contrato con prestaciones recíprocas, debe encontrarse como una parte fiel, esto es, como una parte que ha dado pleno cumplimiento a sus obligaciones contractuales y que la contraparte se encuentre en posición de incumplimiento. En el presente caso, se tiene en cuenta solamente que con fecha con fecha **24 de febrero de 2021** se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones y con fecha **05 de abril de 2021** se suscribió el Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato, existiendo.

- 5.84. Esto resulta trascendente, pues posteriormente se tiene que con fecha **22.10.2021** la Entidad mediante Carta Notarial S/N notifica al Contratista la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM mediante el cual se resuelve aplicar al Contratista la penalidad por mora del 10% del monto del Contrato por el monto de S/ 172,400.00 (Ciento setenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 soles).



- 5.85. Sobre el particular, la Entidad sostiene que la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM y la Carta Notarial S/N del veinticinco de octubre de 2021, guarda estrecha relación con el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones,

sin embargo, ya hemos dejado en claro en el presente laudo que dicha acta es válida, de acuerdo a ley y efectuada por el profesional que la Entidad designó. Muy por el contrario, el tema que no se puede dilucidar, es si el Contratista no fue la parte fiel del Contrato. Por otro lado, debemos tener en cuenta que luego de la suscripción del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, correspondía seguir contabilizándose el plazo para subsanar las observaciones, y de no subsanarse las mismas dentro del plazo indicado en la Cláusula Décima del Contrato, correspondía aplicar penalidad del 0.25 de una UIT por cada día de demora, de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Décima Tercera: Penalidades.

Donde:

$F = 0.25$ para plazos mayores a sesenta (60) días o;

$F = 0.40$ para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

Durante la ejecución del mantenimiento periódico:

CAUSALES	PENALIDAD (FORMA DE CÁLCULO)	PROCEDIMIENTO DE COBRO
En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente autorizado.	Se aplicará 0.5 de una UIT por cada día de ausencia del personal.	Se descontará en cada pago conforme al informe del inspector.
No presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado.	Se aplicará 0.25 de una UIT por cada día de demora.	Se descontará en cada pago conforme al informe del inspector.
Incumplimiento del uso de señales de seguridad para realizar las actividades.	Se aplicará 2 UIT por el incumplimiento.	Se descontará en cada pago conforme al informe del inspector.
Incumplimiento de uso de implementos de seguridad (mameluco, casco, botas, guantes, gafas y mascarillas).	Se aplicará 0.25 de una UIT por cada personal que incumpla el uso de implementos de seguridad.	Se descontará en cada pago conforme al informe del inspector.
	Se aplicará 0.25 de una	Se descontará en cada

5.86. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, y habiéndose determinado que las Actas de Recepción del Servicio con Observaciones, de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y Reinicio de Levantamiento de Observaciones son válidas, este Árbitro Único tiene en cuenta que, de acuerdo a la Cláusula Décima del Contrato, la Entidad otorgaba un plazo para subsanar las observaciones advertidas no menor de cinco ni mayor de veinte días. Si bien el 20

de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, esta suspensión concluyó el 24 de febrero de 2021, por lo tanto, este Árbitro Único considera conveniente determinar si, luego de la suscripción del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones se llegó al diez por ciento (10 %) del monto del Contrato antes de la suscripción del Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato.



5.87. Ahora bien, se debe tener en cuenta que la máxima penalidad es el diez por ciento (10%) del monto del Contrato, es decir, el 10% de S/ 1,724,000.00 (Un millón setecientos veinticuatro mil con 00/100 soles), es decir, S/ 172,400.00 (Ciento setenta y dos mil cuatrocientos y 00/100 soles), como bien lo señala la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM. Entonces, al ser válida el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, y habiendo transcurrido solo un (01) día del plazo para subsanar las observaciones, se disponía como mínimo, de cuatro días adicionales, los cuales vencían el 28 de febrero de 2021.

5.88. Por lo tanto, los 35 días adicionales restantes debían configurar una acumulación de penalidad que resultara el monto de S/ 172,400.00. Sin embargo, este Árbitro

Único aprecia que, para que se llegue a la suma de S/ 172,400.00 soles, deberían existir aproximadamente más de ciento cincuenta días de incumplimiento, pues por cada día de incumplimiento se aplica una penalidad del 0.25 de una UIT (S/4,400 soles al año 2021).

5.89. Entonces, este Árbitro Único aprecia que, en el presente caso el plazo que separa al Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones y al Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato no configuraría un incumplimiento que llegue a acumular el diez por ciento (10%) del monto del Contrato, por lo tanto, corresponde dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, y en consecuencia, declarar Fundada la Segunda Pretensión de la Demanda.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO (Segunda pretensión de la Demanda):

Segunda Pretensión de la demanda: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Addenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 016-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.*

Postura del Contratista

5.90. En principio, el Contratista señala que con fecha 07 de diciembre de 2020 suscribió con la Entidad una adenda al Contrato, modificándose el plazo de ejecución contractual solo respecto a la Fase II, reduciendo el plazo de 120 a 100 días calendarios, por ello la Fase II tenía que culminar el 31 de diciembre de 2020.

5.91. Sobre el particular, el Contratista indica que, en la citada Adenda se señala el siguiente argumento: “(...) D.U. 070-2020, que señala la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020.” Sin embargo, el Contratista resalta que, el Anexo 16 del D.U. 070-2020 no señala el citado extremo, muy por el contrario, lo que se menciona es que “El procedimiento

especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario así como también se dispone que: “En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)”.

- 5.92. Es por ello que, el Contratista sostiene que la fecha límite fue establecida para la fase de selección y no para la ejecución, por lo que la celebración de la Adenda de fecha 07 de diciembre de 2020 adolece de un vicio que acarrea su nulidad al haberse suscrito en virtud a un fundamento ilegal (al no estar regulado en el decreto de urgencia citado ni en dispositivo legal alguno).
- 5.93. Además, el Contratista trae a colación el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 “El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. **Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato;** en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

(...)

34.2 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, **las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes,** permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y

eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto.”

- 5.94. Es así que, el Contratista concluye manifestando que en el presente caso no se cumplieron las condiciones exigidas para realizar la Adenda al Contrato, ya que se suscribió en base a un fundamento inexistente en el Decreto de Urgencia N° 070-2020, afectándose el equilibrio económico del Contratista al reducirse de un momento a otro los plazos fijados en los TDR, Bases y Contrato. Además, agrega el Contratista que no sobrevino ningún hecho posterior al Contrato que ameritara la modificación del mismo, ya que el fundamento irregular consignado había ocurrido incluso antes de la convocatoria, por lo que dichos vicios cometidos acarrearán la nulidad de dicha adenda debiendo quedar sin efecto.

Postura de Entidad

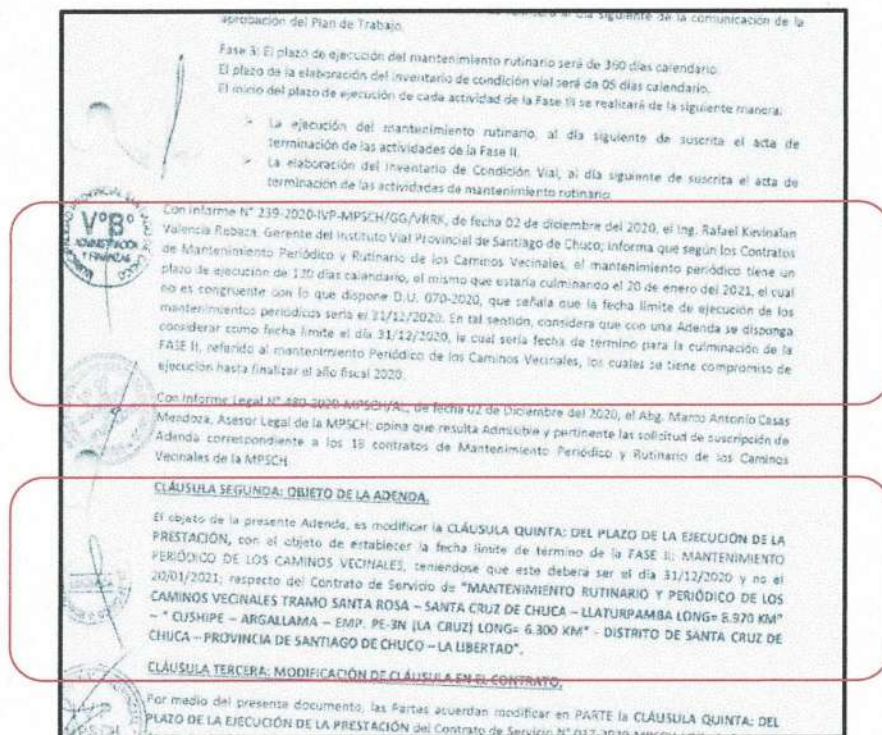
- 5.95. Por su parte, señala la Entidad en esencia que, no se identifica el requisito de validez presuntamente vulnerado que establece el Art. 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, carece de argumentación táctica y jurídica dejar sin efecto la Adenda N° 01 al Contrato suscrita con fecha 07 de diciembre del 2020.

Postura del Árbitro Único

- 5.96. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Árbitro Único aprecia que el Decreto de Urgencia N° 070-2020 en su Anexo 16 señala lo siguiente: *“El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario, previstos en el “Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial” aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-MTC y normas modificatorias.”* En efecto, el procedimiento especial tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, textualmente está dirigida para el procedimiento de

selección y no para la fase de ejecución de los servicios de mantenimiento periódico y rutinario.

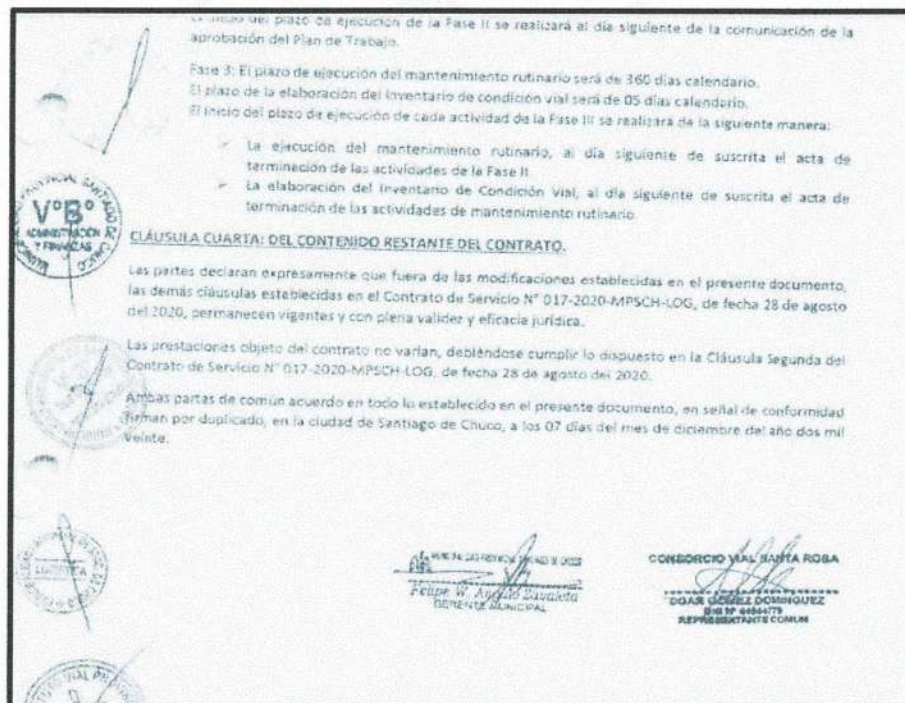
- 5.97. Por su parte, la Adenda N° 001 al Contrato suscrita por las Partes, modificó el plazo de ejecución contractual de la Fase II del servicio, reduciendo su plazo de 120 a 100 días calendarios pues el plazo de 120 días calendario para la ejecución de la Fase II del Servicio conllevaría a que el mismo culminara el 20 de enero de 2021, lo cual sería contrario a lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 070-2020.



- 5.98. Si bien los fundamentos de la Adenda N° 001 del Contrato provienen de una interpretación errónea lo indicado en el Anexo 16 del Decreto de Urgencia N° 070-2020, debemos tener en cuenta que el Contratista no solo suscribió dicha Adenda N° 001 al Contrato, sino que prosiguió con la ejecución del servicio, y se suscribieron las Actas de Recepción del Servicio con Observaciones, Suspensión del Levantamiento de Observaciones, Reinicio de Levantamiento de Observaciones y del Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato. Como se puede

apreciar, el Contratista posteriormente, suscribió y ejecutó el servicio de acuerdo a los términos pactados en el Contrato y su subsiguiente Adenda.

- 5.99. Es así que, debemos tener en cuenta que los actos propios conllevan a tener presente que no es posible realizar dos actos contradictorios vinculados, en el que el primero ha generado una seguridad o expectativa en otro individuo y el segundo lo perjudica. En pocas palabras, la doctrina de los actos propios nos informa que cuando una persona ha sostenido o admitido, frente a otra, la existencia o inexistencia de un determinado hecho, no puede luego invocar frente a esa misma persona y en detrimento de esta ultima la inexistencia o existencia, respectivamente, de ese hecho. El efecto de la aplicación de la doctrina de los actos propios es la inadmisibilidad de la conducta contradictoria.



- 5.100. En ese sentido, este Árbitro Único considera declarar Infundada la Segunda Pretensión de la demanda, relacionada a dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 016-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

TERCER Y QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO (Cuarta y Quinta pretensión de la Demanda):

Cuarta Pretensión de la demanda: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.*

Quinta Pretensión de la demanda: *Determinar si corresponde o no que el Árbitro único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.*

Postura del Contratista

5.101. El Contratista señala que, mediante Resolución de Alcaldía N° 454-2021-MDSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, que nos fue notificada mediante la Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, le comunicaron la resolución de contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, resaltando que este acto resolutorio debe ser dejado sin efecto por las mismas razones expuestas respecto a la aplicación de penalidades, dado que al quedar éstas sin efecto, también debe dejarse sin efecto la resolución de contrato que deviene de la aplicación de penalidades.

Postura de Entidad

5.102. Respecto a estas pretensiones, la Entidad señala que la Resolución de Gerencia N° 454-2021-MP5CH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, se da en aplicación de la facultad de la Entidad contenida en el literal b) del artículo 164.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, resolvió el contrato, por los argumentos evidenciados en la parte considerativa del acto administrativo señalado.

Postura del Árbitro Único

- 5.103. En primer lugar, el Árbitro Único considera comenzar su análisis remitiéndose en primer lugar a lo pactado por las Partes en el Contrato, cuya Cláusula Décima Cuarta sobre “Resolución del Contrato” establece lo siguiente:

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el inciso 32.3 del artículo 32 y artículo 36 de la Ley, y el artículo 164 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (énfasis agregado).

- 5.104. Por lo tanto, el Árbitro Único considera necesario remitirse al numeral 32.3 del artículo 32 y al artículo 36 de la Ley de Contrataciones con el Estado, las cuales establecen lo siguiente

“Artículo 32 – El contrato

32.3 Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento.” (énfasis agregado).

“Artículo 36 - Resolución de los contratos

36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. [...]” (énfasis agregado).

- 5.105. A través de dicha remisión expresa por el Contrato y la Ley de Contrataciones con el Estado, el Árbitro Único considera necesario remitirse a lo previsto por el

artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual en su inciso 1 establece lo siguiente:

“Artículo 164.- Causales de resolución

164.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista.
(...)

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo”
(énfasis agregado)

5.106. Al respecto, el Árbitro Único tiene en cuenta que el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se refiere a las penalidades por mora, mientras que el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado se refiere a “otras penalidades”, las cuales cumplen una doble función; por un lado, desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Contratista y, por el otro, resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso u otros incumplimientos en la ejecución de las prestaciones le hubiera causado. Ni la Ley ni el Reglamento definen lo que debe entenderse por “penalidades” por lo que debemos recurrir al Código Civil. El artículo 1341° del Código Civil, ubicado dentro del Capítulo Tercero denominado “Obligaciones con cláusula penal” del Título IX (“inejecución de obligaciones”), establece lo siguiente:

“El pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento, uno de los contratantes queda obligado al pago de una penalidad, tiene el efecto de limitar el resarcimiento a esta prestación y a que se devuelva, la contraprestación si la hubiere; salvo que se haya, estipulado la indemnización del daño ulterior. En este último caso, el deudor deberá pagar el íntegro de la penalidad, pero esta se computa como parte de los daños y perjuicios si fueran mayores.”

5.107. De acuerdo con el texto transcrito la “cláusula penal” es un pacto por el que se acuerda que, en caso de incumplimiento (*rectus*, lesión de crédito imputable al

deudor), uno de los “contratantes” queda obligado al pago de una “penalidad”, esta tiene el efecto de “limitar el resarcimiento a esta prestación”.

5.108. Ahora bien, este Tribunal Unipersonal tiene presente que, se habla de pena moratoria (penalidad estipulada para el caso de mora) cuando la hipótesis de lesión del derecho de crédito a la que las partes subordinan la exigencia de la penalidad es el retraso en la ejecución de la prestación principal o, para ser más preciso el retraso imputable al deudor (mora del deudor). Con esta penalidad se protege el interés del acreedor a la ejecución tempestiva (temporalmente exacta) de la prestación principal¹⁰.

5.109. En ese contexto, el numeral 163.1 del artículo 163 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado precisa que se pueden establecer penalidades distintas a la penalidad por mora, es decir, contempla la posibilidad de establecer en los documentos del procedimiento de selección “otras penalidades”, siempre y cuando sean “objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar”.

5.110. En este punto, este Árbitro Único aprecia que, de alcanzar el monto máximo de penalidad previsto se configura la causal de resolución del Contrato, tal como se precisa en el inciso 1) del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De otro lado, al configurarse esta causal, la Entidad puede resolver el Contrato sin apercibimiento previo, tal como lo indica el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

“Artículo 16.- Procedimiento de resolución de Contrato

¹⁰ ARANA DE LA FUENTE, Isabel “La pena convencional y su modificación judicial. En especial, la cláusula penal moratoria”. En: Anuario de Derecho Civil Tomo LXVII, Fascículo IV, Octubre-diciembre. Madrid: 2010, p. 1649-1650.

(...)

165.4. La Entidad puede resolver el contrato **sin requerir previamente el cumplimiento al contratista**, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.” (énfasis agregado)

5.111. En el presente caso, la Entidad mediante la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, dispuso, entre otros, (i) resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones, al haber acumulado el monto máximo de penalidad, y (ii) disponer que luego de realizarse la constatación física e inventario del lugar de la ejecución del servicio se cumpla con realizar las acciones necesarias que conlleven a la culminación del servicio.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el Contrato de Ejecución del Servicio N° 016-2020-MPSCH-LOG, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco y el **CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** conformado por ECAN INGENIERIA SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - ECAN INGENIERIA S.R.L. y CORPORACION SORIANO L Y C S.A.C para la "EJECUCIÓN DEL ÍTEM PAQUETE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330 KM Y TRAMO CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG=15.906 KM; DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD", por incumplimiento de obligaciones legales a cargo del contratista, causal prevista en el numeral 164.1, inciso b) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

Jr. Pardo Yunque N° 739 - Telf. 837015-837019
ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR via notarial el presente acto resolutorio al Contratista **CONSORCIO VIAL CALIFORNIA**, representado por ING. EDGAR GÓMEZ DOMÍNGUEZ, notificación que deberá efectuarse en su domicilio legal señalado en el contrato, así mismo deja constancia que la fecha para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la ejecución del servicio será el día miércoles 29 de diciembre de 2021 a horas 10.00 AM, en el lugar del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO Y PERIÓDICO DE LOS CAMINOS VECINALES TRAMO: EMP. PE-3N - VILLA CRUZ DE ALGALLAMA - PACCHA PARTE ALTA LONG=4.330 KM Y TRAMO CALIFORNIA - LOS ANGELES - LA CRUZ DE ASHIQUINO - MAL PASO - TIERRA NEGRA LONG=15.906 KM; DISTRITO DE SANTA CRUZ DE CHUCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la conformación de las "Comisiones Técnicas" encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados, estará debidamente integrados por profesionales del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco y la Sub de Infraestructura, ~~concordante con el artículo anterior.~~

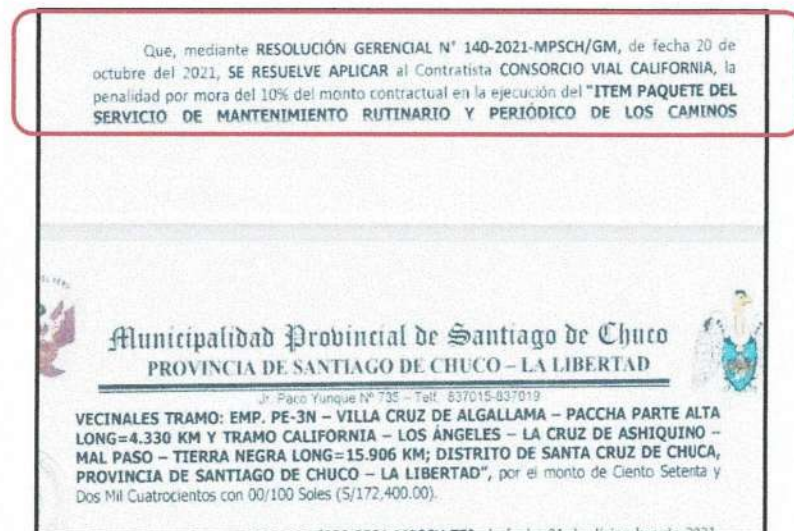
ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que el Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco, así como la Subgerencia de Infraestructura, luego de haberse realizado la constatación física e inventario en el lugar de la ejecución del servicio cumpla con realizar las acciones necesarias que conlleven la culminación del servicio ya indicado. Siguiendo el procedimiento indicado en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y normas complementarias o conexas.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento ascendente del 10% del monto contractual, por la suma de S/ 172,400.00 (Ciento Setenta y Dos Mil Cuatrocientos con 00/100 soles), una vez que la resolución de contrato haya quedado consentida.

5.112. Sin embargo, en el presente caso, tal como se determinó en los numerales 5.78 a 5.89 del presente laudo, el plazo que separa al Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones y al Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato no configuraría un incumplimiento que llegue a acumular el diez por ciento (10%) del monto del Contrato, por lo tanto, se dejó sin efecto la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, pues el presupuesto para que se aplique una penalidad por la suma de S/ 172,000.00 soles era imposible de cumplirse en el plazo que separaba el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones al Acta de Inicio de Servicio de la Fase III del Contrato.

5.113. Esta Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021 fue la base que motivó la resolución del Contrato, pues a través de la misma

se resolvió que en el presente caso se configuraba la aplicación de la máxima penalidad, por ende correspondía resolver el Contrato, lo cual se materializó a través de la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, la cual se remite a la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM para motivar su resolución del Contrato



5.114. En ese sentido, habiéndose determinado que la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021 elaborada por la Entidad quedó sin efecto, corresponde de igual manera dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, en consecuencia, corresponde declarar Fundada la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda.

5.115. De otro lado, el Contratista ha solicitado que se deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, sin embargo, este Árbitro Único no aprecia que se haya realizado o adjuntado al presente proceso un medio probatorio relacionado a algún Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, sin perjuicio de ello, se aprecia en el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, que se ordena disponer que luego de realizarse la constatación física e inventario del

lugar de la ejecución del servicio se cumpla con realizar las acciones necesarias que conlleven a la culminación del servicio, por lo tanto, al dejarse sin efecto esta Resolución, corresponde que todo lo ordenado en la misma sea inválida. En ese sentido, corresponde declarar Fundada la Quinta Pretensión de la Demanda.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DEL PROCESO (Sexta pretensión de la Demanda): *Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.*

Postura del Contratista

5.116. En la presente pretensión, el Contratista solo lo ha formulado en sus escritos postulatorios, más no ha desarrollado el mismo, solo solicitando que la Entidad sea condenado al pago de costas, costos y todo gasto general que irroge el presente proceso arbitral.

Postura de la Entidad

5.117. La Entidad señala que, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Árbitro Único se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos de! arbitraje, según lo previsto en el Art. 73 del mismo cuerpo normativo. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. A esto, la Entidad agrega que, en ninguna instancia se le ha requerido o se ha notificado la subrogación del contratista de estos costos del arbitraje.

Postura del Árbitro Único

5.118. Que, con relación a las costas y costos, y de acuerdo con las reglas contenidas en el Acta de Instalación, para efectos del proceso arbitral será de aplicación –de manera supletoria– lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje.

5.119. En ese sentido, en cuanto a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo No 1071, dispone que el Árbitro Único y/o Árbitro Único deberá pronunciarse en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.

5.120. De igual manera, el artículo 70° del Decreto Legislativo No 1071, precisa lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

5.121. Por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del Decreto Legislativo No 1071, señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos *El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

5.122. Asimismo, es de precisar lo dispuesto también en el Reglamento del Centro que respecto a la distribución de gastos arbitrales señala lo siguiente:

“Condena de costos

Artículo 79.-

1. En el laudo el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cual de las partes deberá pagarlos y/o en que proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

2. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

3. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro”.

5.123. Por su parte, de acuerdo al artículo 70, los costos del arbitraje comprenden:

(i) Los gastos administrativos del Centro; (ii) Los honorarios de los árbitros; (iii) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro; (iv) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros; (v) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados; y (vi) Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

5.124. Como se ha indicado previamente, el análisis para el pronunciamiento del Árbitro Único sobre la imputación de costos arbitrales se encontrará determinado, en primer lugar, por lo establecido en el convenio arbitral.

- 5.125. Sin embargo, de la revisión de dicho convenio, se aprecia que este se limita a señalar que la solución de las controversias deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.
- 5.126. En ese sentido, conforme a lo establecido en el Reglamento del Centro, correspondería imputar los costos a cargo de la parte vencida; sin embargo, en el presente caso, el Árbitro Único no ha estimado la totalidad de las pretensiones de la demanda.
- 5.127. Entonces, atendiendo a las circunstancias del caso, lo resuelto en el presente laudo arbitral y lo previsto en el artículo 79 del Reglamento del Centro, el Árbitro Único dispone que las partes asuman, cada una, los costos que les hay correspondido en el marco del presente arbitraje. En ese sentido, la Entidad debe devolver los costos arbitrales asumidos por el Consorcio en subrogación que ascienden a S/ **23 096.52 (neto)** como honorarios de los árbitros y los gastos arbitrales correspondientes al Centro ascendentes a S/ 22 128.04 (incluido IGV).

VI. LAUDO

El Árbitro Único, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO: Corresponde declarar **FUNDADA** la **primera pretensión del CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** y en ese sentido, corresponde declarar válidas la Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, Acta de Suspensión de levantamiento de observaciones y Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

SEGUNDO: Corresponde declarar **FUNDADA** la **segunda pretensión del CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** y en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 140-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021.

TERCERO: Corresponde declarar **INFUNDADA** la **segunda pretensión del CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** y en ese sentido, no corresponde dejar sin efecto

la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 016-2020-MDSH/LOG de fecha 7 de diciembre de 2020.

CUARTO: Corresponde declarar **FUNDADA** la **cuarta pretensión del CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** y en ese sentido, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 454-2021 MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada con Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021.

QUINTO: Corresponde declarar **FUNDADA** la **quinta pretensión del CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** y en ese sentido, corresponde tener presente lo resuelto en el considerando 5.111 del presente laudo arbitral.

SEXTO: Declarar que cada una de las partes asuma los costos en los que ha incurrido, debiendo la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTIAGO DE CHUCO** devolver al **CONSORCIO VIAL CALIFORNIA** el monto de S/ **23 096.52** (neto), como honorarios del Árbitro Único y los gastos arbitrales correspondientes al Centro ascendentes a S/ 22 128.04 (incluido IGV) que ha asumido en subrogación.

Notifíquese a las partes.



DANIEL TRIVEÑO DAZA
Árbitro Único



Fiorella Ramírez Culquicondor
SECRETARIA ARBITRAL